BOLETIN Nº 1.515-10.

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACION LATINOAMERICANA SOBRE PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DE LA "CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ("CONVENCION DE BELEM DO PARA").
==========

=

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informaros sobre el proyecto de acuerdo aprobatorio del tratado internacional denominado "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", Convención de Belem do Pará, adoptada el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), suscrita por Chile el 17 de octubre del mismo año, y sometida a la consideración de la H. Corporación en primer trámite constitucional.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

En el preámbulo de esta Convención los Estados Partes precisan que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales, que limita, total o parcialmente, su reconocimiento, goce y ejercicio. Afirman que ella es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Sostienen también que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico,

nivel de cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Además, consideran que la eliminación de la violencia contra la mujer es una condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Por todo lo anterior, el objetivo de esta Convención es prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer. Ella ha sido suscrita por todos los países miembros de la OEA y ratificada por Bolivia, Guatemala, Honduras, Santa Lucía y Venezuela, de manera que se encuentra vigente internacionalmente, conforme lo dispuesto por su artículo 21.

Ya os hemos señalado que para los Estados Partes la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos, de manera que, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política, a partir de la ratificación y vigencia de esta Convención, será deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos que ella garantiza a la mujer.

De acuerdo con antecedentes proporcionados por el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), la violencia contra la mujer es una realidad extendida en nuestro país, que se manifiesta, principalmente, en el marco de la violencia intrafamiliar, sancionada por la ley Nº 19.325, de reciente vigencia, ya que su publicación en el Diario Oficial fue hecha el 27 de agosto de 1994.

Estudios recientes muestran que en el 85% de las denuncias de violencia intrafamiliar, las víctimas son mujeres adultas, entre 20 y 45 años, cuyo estado civil prioritario es el de casadas, y que en el 90% de los casos los agresores son hombres adultos, entre 20 y 59 años de edad, de estado civil también prioritariamente casados.

Pues bien, la incorporación de Chile a la Convención en trámite, cuyo contenido normativo se os pasa a reseñar, debiera redundar en el mayor reconocimiento, promoción, protección y respeto de los derechos y valores inherentes a la mujer, al contribuir a eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarla.

II.- RESEÑA DE LA CONVENCION EN TRAMITACION.

Este instrumento, del cual se adjunta una copia al final del informe, consta de veinticinco artículos, agrupados en cinco capítulos, cuyo contenido fundamental es el siguiente:

En primer lugar, la Convención dispone que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1).

En seguida, se precisa que dicha violencia incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer;

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, o

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Esta violencia puede consistir, entre otros actos, en violación, maltrato, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar (artículo 2).

Para los fines propios de la Convención, se declaran protegidos los siguientes derechos de la mujer:

=El derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 3).

=El derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que la Convención cita, en términos no taxativos, entre otros, el derecho a que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral; a no ser sometida a torturas; a la igual protección ante la ley, y a recursos rápidos y sencillos ante los tribunales que la amparen contra actos que violen sus derechos.

Por estimar que la violencia que se ejerce en contra de ella le impide y anula el ejercicio de sus derechos, se declara expresamente que la mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos (artículo 5).

Por último, se precisa que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (artículo 6).

En las normas relativas a los Deberes de los Estados, éstos se comprometen a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Se obligan a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia por parte de sus autoridades, funcionarios, personal, agentes e instituciones; y a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas apropiadas para los fines de la Convención (artículo 7).

Convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.

Entre dichas medidas se deberá contemplar un programa, sin perjuicios de otros que indica la Convención, destinado a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres de manera de contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o

superioridad de cualquiera de los géneros o en papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer. (artículo 8).

Adicionalmente, los Estados convienen en someterse a los mecanismos interamericanos de protección del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en las formas siguientes:

En sus informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres se comprometen a incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer (artículo 10).

Para la interpretación de la Convención reconocen competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para emitir opinión consultiva a requerimiento de los Estados Partes y de la Comisión Interamericana de Mujeres (artículo 11).

Por último, reconocen a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida, el derecho a presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de los deberes que los Estados contraen en virtud de esta Convención, la que resolverá conforme a los procedimientos regulados por la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 12).

Las disposiciones generales que se contemplan entre los artículos 13 a 25 corresponden a las que ordinariamente se incorporan a todo tratado multilateral. En este instrumento, lo principal de ellas señala lo que sigue:

a) Que nada de lo dispuesto en la Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer; a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia (artículos 13 y 14);

b) Que la Convención queda abierta a la firma y sujeta a la ratificación de todo Estado miembro de la OEA y a la adhesión de cualquier otro Estado (artículos 15, 16 y 17);

c) Que los estados podrán formular reservas que no sean incompatibles con el objeto y propósitos de la Convención y que no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas (artículo 18);

d) Que cualquier Estado podrá proponer enmiendas a la Convención, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres (artículo 19), y

e) Que el Secretario General de la OEA presentará un informe anual sobre el estado de la participación internacional en la Convención (artículo 24).

III.- DECISIONES DE LA COMISION.

A) Aprobación de la Convención y del proyecto de acuerdo.

Durante el estudio de este instrumento la Comisión escuchó una exposición de la Ministra Directora subrogante del Servicio Nacional de la Mujer, señora Paulina Veloso Valenzuela, acompañada del Coordinador de Reformas Legales del SERNAM, señor Sebastián Hamel Rivas, quienes entregaron, además, un informe sobre los efectos de la Convención en la legislación chilena, en particular en relación con la ley Nº 19.325, sobre violencia intrafamiliar, y un estudio de seguimiento de la aplicación de dicha en el primer trimestre del año 1995.

En lo sustancial, SERNAM concluye en su informe que la definición de violencia contra la mujer que se contempla en la Convención es congruente con la legislación chilena, por cuanto algunas de sus hipótesis coinciden con delitos sancionados en el Código Penal y otras aparecen en la ley de violencia intrafamiliar.

Agrega que el acoso sexual y la trata de blancas son una novedad para nuestra legislación, de manera que su incorporación a través de la aprobación de la Convención de Belem do Pará la estima conveniente, por razones de política criminal y para dignificar las relaciones entre trabajadores y empleadores.

Señala que los deberes que asume el Estado chileno y las medidas que deberá adoptar para dar cumplimiento a la Convención, se encuentran en gran medida cumplidos con la dictación de la ley de violencia intrafamiliar y son coherentes con el objetivo de desarrollar mecanismos de prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar que persigue SERNAM con su Plan de Igualdad de Oportunidades.

Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregó a vuestra Comisión un informe del Ministerio de Justicia en el que se señala, en lo sustancial, que las disposiciones de esta Convención son convergentes y no se contraponen al ordenamiento jurídico vigente en nuestro país, ya que, en armonía con su contenido, la ley Nº 19.325 tipifica las conductas de violencia intrafamiliar, y establece un procedimiento adecuado para darle una rápida protección a las víctimas y sancionar a los culpables.

Concluye dicha Secretaría de Estado, que la Convención y la ley Nº 19.325, se complementan y que por existir entre ellas la debida correspondencia y armonía, reitera su pronunciamiento favorable a la ratificación del aludido instrumento.

Al término del estudio efectuado, en el seno de vuestra Comisión hubo consenso en compartir los propósitos que se persiguen con esta Convención por lo que, por unanimidad, decidió prestarle su aprobación y, en consecuencia, os propone adoptar el artículo único del proyecto de acuerdo en los términos en que lo formula el mensaje, con modificaciones formales de menor importancia que no se estima necesario detallar ya que se salvan en el texto siguiente:

“Artículo único.- Apruébase la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, también denominada “Convención de Belem do Pará”, adoptada en Belem do Pará, Brasil, el 9 de julio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos”.

B) Designación de Diputado Informante.

Por unanimidad, esta nominación recayó en el H. Diputado don JUAN PABLO LETELIER MOREL.

C) Constancias reglamentarias.

Para los efectos de los N$^{os.}$2 y 4 del artículo 287 del Reglamento de la H. Corporación, se os hace constar que el tratado en informe no contiene normas que merezcan las menciones que ordenan dichas disposiciones.

==========

Acordado en sesión del 9 de mayo de 1995, con asistencia de los Diputados señores:

Dupré Silva, don Carlos (Presidente de la Comisión);
Balbontín Arteaga, don Ignacio;
Caminondo Sáez, don Carlos;
Escalona Medina, don Camilo;
Jocelyn-Holt Letelier, don Tomás;
Letelier Morel, don Juan Pablo;
Moreira Barros, don Iván;
Munizaga Rodríguez, don Eugenio;
Pizarro Soto, don Jorge;
Urrutia Cárdenas, don Salvador, y
Valcarce Medina, don Carlos.

SALA DE LA COMISION, a 9 de mayo de 1995.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA
Secretario de la Comisión